

Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid a 13 de Febrero de 1626. Y en la Ordenanza de 13 de Julio de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveydo por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos; salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

Ley xxj. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid a 12 de Octubre de 1627. Y en la Ordenanza de 13 de Julio de 1636.

MANDAMOS, Que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, é informado: y en quanto á esto, y á la extensió á las demás Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. desta Recopilacion.

Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mu- de sin autoridad del Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 14 de el Consejo.

PORQUE El despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto. Mandamos, que

se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se huvieren de hazer, y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Ley xxij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

ORDENAMOS, Que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos: y las demás cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta agora se ha hecho.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1636.

En quanto al escrivano de Camara se vea la 15. tit. 10. deste libro.

Ley

Ley xxiii. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Noviembre de 1586. D. Felipe III. en Madrid a 18. de Abril de 1617. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 13 de Julio de 1636.

POR Los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas libranças y Cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ó otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias dellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno. Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas á los Virreyes, ó Presidentes Governadores.

Ley xxv. Que passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

D. Felipe IV. en decreto de 1625. cap. 12. Y en la Ordenanza de 13 de Julio de 1636.

NO haciendo los despachos de las mercedes que se hizieren dentro de quatro meses, no se pueden dar sin suplemento.

Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.

D. Felipe III. por auto acordado del Consejo en Madrid a 20 de Julio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 13 de Julio de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Juezes Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios,

Vease la 15. tit. 2. lib. 5.

pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley xxvij. Que en las instrucciones, que se dieren á Virreyes se ponga, que quando acabaren en vna relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.

D. Felipe IV. por decreto de 30. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenanza de 14. de Julio de 1636.

SIENDO Tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus gobiernos, los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere; ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dan, que envíen á nuestras propias manos quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados; la salida que tuvieron; y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo aora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

cartas á los Virreyes, que se gobiernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocara, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del vltimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

Ley xxviii. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 13 de Febrero de 1606.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 141. de 1636.

EN todos los titulos de Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde se solia poner clausula, por la qual se mandava, que huviessen de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los haviendo, no fuéssimos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tercero, y tomada la razon.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1620.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 143. de 1636.

Los despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hizieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Tercero,

forero de los maravedis, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion dellos en los titulos.

HAVIENDO Entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para darlos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuizio á nuestra Real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes, y Gobernadores está dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan. Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandaselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1627. por auto acordado del Consejo. Y en la Ordenança de 143. de 1636. Y en esta Recopilacion.

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxi. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 20 de Julio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenança de 144. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxxii. Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

MANDAMOS, que en todas las Provisiones, Cédulas y cartas en que cometieremos algunos negocios á Ministros y Justicias de las Indias, ó en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ellos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos devamos saber, para proveer lo que convenga.

Ley xxxiii. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los despachos, que hiziere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que devien mesada, se ponga, que dellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo en Madrid á 6. de Abril de 1629. Y en la Ordenança de 146. de 1636.

Ley xxxiiii. Que en las Cédulas que se hizieren sobre cosas tocantes á hacienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.

EN todas las Cédulas y despachos, que se hiziere en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

D. Felipe Segundo por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18. de Febrero de 1592.

Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las consultas, y envíen los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 147. de 1636.

Los despachos de justicia, que se hizieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que haciendolos Nos firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y haciendolos refrendado, se buelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1604. capit. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenança de 148. de 1636.

Vease la l. 4. tit. 10 de este libro.

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito, y no el Escrivano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

Ley xxxvj. Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 84. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

MANDAMOS, Que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se huvieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

Ley xxxvij. Que los titulos de los que estuvieren en las Indias se envíen á ellas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 24. D. Felipe IV. en la Ordenança 150. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los titulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiasticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los recivan, y se lleven al Consejo los avisos del recivo de estos despachos.

* * *

Ley xxxviii. Que se envíe en todas ocasiones de Flotas, ó Galeones relacion de los despachos que fueren á cada Virrey, ó Audiencia, y avísen del recivo.

ORDENAMOS, Que se haga vna relacion de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitieren en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envíe con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, escribiendoles por carta nuestra, que avísen del recivo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escrivano de Governacion, ó Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

PORQUE En nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga. Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, así á las Indias, como á otras qualesquier partes.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenança 151. de 1636.

Ley

Ley xxxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 72. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 153. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, ó por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; salvo los titulos de oficios, y otras Provisiones y Cédulas de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares, á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie dél, y diziendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalandolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se començaron, y acabados, los firmen y autorizen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

Ley xxxxi. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

PORQUE De las Provisiones y presentaciones, que Nos hazemos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comision, y se entienda en qué personas se huvieren proveido. Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 78. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

Ley xxxxi. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de assentar los mudados, ó enmendados.

NINGUN Despacho, ni Provision se assiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y assentado conviniere mudar, ó enmendar alguno dellos, en tal caso se assiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que dél se huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde se huviere buuelto á assentar.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 73. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

Ley